



**PODER JUDICIAL MENDOZA**

**DECLARACIÓN JURADA DOCUMENTACIÓN ACORDADA 28.944**

**Fernando Romano, matrícula 6291, declara bajo fe de juramento que el archivo en formato PDF acompañado, que consta de VEINTINUEVE (29) páginas, es copia fiel de la documentación digitalizada en los autos N°165.108 caratulados: “ESCUDERO FABIAN ALEJANDRO C/ PROVINCIA DE MENDOZA P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE”, en los términos de la Acordada N°28.944, la que se detalla a continuación:**

**Documentación Digitalizada**

**PODER NOTARIAL DE REPRESENTACIÓN**

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**



**FERNANDO DIEGO ROMANO**  
Abogado - Mat. Prov. 6291  
Mat. Fed. T° 78 F° 812

**Firma y sello:.....**



**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

**DJ02 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"**

**Acordada N°26.733**

**CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL**

<b>I. Materia</b>	Enfermedad Accidente					
<b>II. Datos del Expediente</b>						
Número	165108					
Carátula	ESCUDERO FABIAN ALEJANDRO C/ PROVINCIA DE MENDOZA P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE					
Tribunal	Primera Cámara del Trabajo					
<b>III. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC</b>						
	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>		
<b>VI. ¿Solicita medida precautoria?</b>						
	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>		
<b>V. Causas con precedentes en trámite:</b>						
	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>		
<b>VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):</b>						
Razón Social	PROVINCIA ART S.A.					
Domicilio REAL	MONTEVIDEO 366- CIUDAD MENDOZA					
CUIT	30-68825409-0					
Domicilio SOCIAL inscripto	MONTEVIDEO 366- CIUDAD MENDOZA					
<b>Información de siniestralidad del demandado en relación al actor:</b>						
<b>a) Datos vinculados al actor</b>						
Nómina de infortunios/siniestralidades habidas en el establecimiento empleador vinculadas con el ACTOR						
<b>PAGADAS (incluidas EN JUICIO)</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input type="checkbox"/>	<b>DESCONOCIDO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>PENDIENTES</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input type="checkbox"/>	<b>DESCONOCIDO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>b) Nómina de profesionales del arte de curar que hayan atendido al actor</b>						
Especialidad	MEDICINA LABORAL					
Matrícula del médico	4666					
Apellido	ALVAREZ					
Nombre	CARLOS ALBERTO					
Fecha de atención	22/02/2022					

<b>Prestaciones recomendadas o sugeridas:</b>				
Médicas	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
Farmacológicas	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
Dinerarias	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
Otras	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto</b>				
Carácter	<b>APODERADO</b>	<b>X</b>	<b>PATROCINANTE</b>	
Apellido	ROMANO			
Nombre	FERNANDO			
Matrícula N°	6291			
Teléfono/Celular	2615056297			
Correo Electrónico	romanofd@gmail.com			
<b>PODER</b>	<b>SI</b>	<b>X</b>	<b>NO</b>	<b>Fecha de otorgamiento</b> 28/10/2021
<b>NOTARIAL</b>	<b>X</b>	Notario autorizante		FRANCISCO MASSARINI COSTA
N° Registro:	831			
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
Observaciones	NINGUNA			

<b>FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE</b>	<b>SELLO</b>
---	--------------

<b>FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL</b>	<b>SELLO</b>
---	--------------

## **CONTESTA DEMANDA**

**EXCMA CÁMARA DEL TRABAJO:**

**FERNANDO ROMANO**, abogado del foro local Matrícula N° 6.291, en representación de **PROVINCIA ART S.A.**, demandada, en los autos N° 165.108 caratulados: “**ESCUDERO FABIAN ALEJANDRO C/ PROVINCIA ART S.A P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE**”, ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

### **I.- PERSONERÍA**

La personería que invoco surge del poder general para juicios que se adjunta con el presente, el cual se encuentra vigente a la fecha.

### **II.- DOMICILIO LEGAL - PERSONA AUTORIZADA**

Constituyo domicilio legal en calle Agustín Álvarez 513, Ciudad, Mendoza y a los efectos de las notificaciones electrónicas que se cursen, constituyo domicilio procesal electrónico en la Mat.6291, y dirección electrónica del profesional romanofd@gmail.com. Asimismo, se denuncia la dirección electrónica de Provincia ART SA en la casilla litigios@provart.com.ar, todos los cuales solicito se tengan presentes.-

Asimismo, por medio de la presente, se autoriza al Dr. Matías Santamaría Guevara, abogado del foro local, matrícula N° 11.717 , a que realice la compulsas de estas actuaciones a efectos de presentar y retirar escritos y traslados, retirar y diligenciar oficios, retirar el expediente en préstamo, y llevar adelante todos y cada uno de los actos procesales de procuración necesarios y pertinentes a los fines de su resolución.

### **III.- OBJETO**

Que en el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a contestar la demanda incoada en contra de mi representada y a oponer defensas, solicitando desde ya el rechazo de la misma en todos sus términos, con costas, ello conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.-

### **IV.- CONSCIENTE COMPETENCIA**

Que mi representado consiente la intervención de ésta Excma. Cámara, conforme las reglas fijadas por el ritual adjetivo (art. 1, inc. “m” del CPL). En razón de ello, ante cualquier pronunciamiento sobre el tema, corresponde eximir de costas a esta parte, lo que deberá ser tenido presente.

### **V.- SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN DEL CUERPO MÉDICO FORENSE – ART.2 LEY 27.348**

Para el caso que V.S. se declare competente en caso de marras, se solicita se dé intervención al cuerpo médico forense y se cumpla con lo normado por el art. 2 de la Ley 27.348.

Conforme lo dispuesto por el art. 2 de la ley 27348 que expresamente, en lo pertinente, establece que “En todos los casos los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales que se susciten en el marco de la ley 24.557 y sus modificatorias deberán integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente o entidad equivalente que lo reemplace y sus honorarios no serán variables ni estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y su regulación responderá exclusivamente a la labor realizada en el pleito”.

#### **VI.- CUESTIONES FÁCTICAS. SOMETIMIENTO AL TRÁMITE ANTE COMISIONES MÉDICAS**

Cabe abocarse al reclamo específico que efectúa la contraria, consistente en la indemnización del supuesto porcentaje de incapacidad permanente derivada de la supuesta existencia de las contingencias relatadas en autos.

Tal como se desprende de su libelo de inicio, la contraria busca la reparación solicitando se la indemnice por su incapacidad laborativa en base a la normativa sobre riesgos del trabajo, que emana de la propia LRT.

En tal sentido ponemos de resalto que la actora padece una enfermedad de tipo inculpable, por lo tanto ajena a la cobertura que otorga la A.R.T. que represento, sabido es que las partes se sometieron a lo normado por la LEY 24.557.-

Desde esta óptica, basta destacar que mi poderdante otorga cobertura asegurativa a aquéllas contingencias previstas en la Ley 24.557, es decir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se hallan enumeradas en el listado aprobado por el Poder Ejecutivo. Son esos riesgos por los cuáles el asegurado ha abonado prima y no por otros.

Esta parte entiende que estamos frente a una típica enfermedad inculpable **NO RELACIONADA** en modo alguno con las labores desarrolladas por el actor, y que escapa entonces al ámbito de la Ley de Riesgo del Trabajo

Por lo expuesto, las falencias presentes hacen perder contundencia al reclamo pretendido por la actora.-

#### **VII.- DEFENSA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. NO COBERTURA DE ENFERMEDADES INCULPABLES**

Conforme el Decreto 658/96, las dolencias alegadas en la demanda se encuentran fuera de toda responsabilidad de mi mandante.

Las pautas para discernir si a una enfermedad puede atribuírsele el carácter de profesional están dadas precisamente en el Preámbulo del Anexo I del Laudo 156 del 2/96 (listado de enfermedades profesionales). En el mismo, se afirma que: *“Para atribuir el carácter de profesional a una enfermedad es necesario tomar en cuenta algunos elementos básicos que permiten diferenciarlos de las enfermedades comunes:*  
**-Agente:** *debe existir un agente en el ambiente de trabajo que por sus propiedades pueda producir un daño a la salud;...* **-Exposición:** *debe existir la demostración que el contacto entre el trabajador afectado y el agente sea capaz de provocar un daño a la salud.*  
**-Enfermedad:** *debe haber una enfermedad claramente definida en todos sus elementos...*

*o un daño al organismo de los trabajadores expuestos a los agentes... -Relación de causalidad: deben existir pruebas de orden clínico, patológico, experimental o epidemiológico... que permitan establecer una asociación de causa efecto entre la patología definida y la presencia en el trabajo de los agentes o condiciones señaladas más arriba.- La conjunción de estos cuatro elementos permite distinguir cuando una enfermedad es o no profesional y establecer las listas de las que serán reconocidas como tales y las condiciones de su reconocimiento. Por lo tanto es condición necesaria, para dar plena validez a la lista, que se haga una relación sistemática de los agentes que serán considerados potencialmente patógenos, las condiciones de la exposición y las enfermedades que se producen con el tipo de exposición incluido en la lista...”.-*

Conforme los estudios realizados no se ha podido comprobar que las dolencias del actor tenga relación alguna con las tareas que éste desarrolla en su ámbito de trabajo, por lo que no se da en consecuencia la necesaria relación de causalidad que debe existir entre los agentes de riesgo presentes en el ámbito laboral y la enfermedad que aduce padecer el actor.

Estamos entonces frente a una típica **enfermedad inculpable** totalmente independiente del trabajo, y que escapa entonces al ámbito de la ley de riesgos del trabajo.

Se deberá entonces buscar el verdadero origen de la patología que afirma padecer la contraria en razones extralaborales, tales como razones genéticas, hereditarias y/ o atribuibles a factores exógenos, totalmente ajenos a la relación de trabajo y al accidente denunciado el autos.-

Lo cierto es que, de existir patología alguna, la misma es de neto carácter extra-laboral, y se trataría de una enfermedad evolutiva en el tiempo sin relación alguna con las tareas prestadas por el actor.

Se trata entonces también de una defensa de falta de legitimación pasiva que opone la aseguradora que represento, declinando toda responsabilidad reparatoria, para el supuesto que sean acogidas las pretensiones del accionante en el marco invocado por él.

### **VIII. EN SUBSIDIO CONTESTA DEMANDA**

A todo evento y en la obligación procesal del caso -sin desistir de las defensas previamente esgrimidas-, paso a contestar la demanda entablada, formulando las pertinentes consideraciones legales que hacen al sublite, y solicito su rechazo, con costas, a mérito de lo que expongo.

Tal como se desprende de su libelo de inicio, la contraria busca la reparación solicitando se la indemnice por su incapacidad laborativa en base a la normativa sobre riesgos del trabajo, que emana de la propia LRT.

El actor reclama a PROVINCIA ART la suma de **\$5190759,16** en concepto de indemnización tarifada producto de una incapacidad laboral del **38%** que sería producto de las tareas realizadas durante los años de servicio.

Expresa que se desempeña en relación de dependencia para el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Mendoza desde Enero del 2011, como agente penitenciario.

En ese sentido, relata las tareas realizadas durante los años de servicio, explicando en qué consisten sus funciones y cómo se comenzaron a manifestar los dolores.

Producto de esos dolores, manifiesta que realiza la denuncia correspondiente ante la ART, la cual rechaza el siniestro por entender que se trata de enfermedades de naturaleza inculpable.

La accionante manifiesta su disconformidad con lo dispuesto por PROVINCIA ART, por lo que inicia reclamos ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, dando inicio a los expedientes administrativos correspondientes (Exptes SRT 283269/22, 283238/22, 283255/22 y 283246/22).

En virtud de dichos expedientes, la **Comisión Médica N°04 emite dictámenes médicos**, concluyendo que las dolencias reclamadas por la actora **no tienen relación con sus actividades laborales, considerándose procedente el rechazo de la aseguradora.**

Sin embargo, la actora presenta en disconformidad certificado de su médico particular, el **Dr. Carlos Álvarez** donde se le diagnostica **“CERVICOBRAQUIALGIA, LUMBOCIATICA, GONALGIA BILATERAL, ARTRALGIA TOBILLO DERECHO”** y consecuentemente se le otorga una incapacidad Laboral, parcial y permanente del **38%** de la Total Obrera, resultado de la ponderación efectuada por el profesional.

#### **NEGATIVA GENÉRICA**

Niego todos los hechos como han sido narrados en el escrito inicial de demanda, con excepción de los que resulten expresamente reconocidos en este escrito de demanda, y por imperio de lo normado en el Art. 46 del CPL, niego también la autenticidad de toda la documentación ofrecida como prueba en la demanda que no sea expresamente reconocida por mi parte

#### **NEGATIVAS EN ESPECIAL**

Niego que el accionante cuente con la antigüedad laboral denunciada.

Niego que el actor ingresara en el cargo en perfecto estado de salud y que haya aprobado los exámenes médicos psicofísicos con aptitud total y/o sin anomalías.

Niego que el accionante cumpliera los horarios de trabajo que describe en la demanda.

Niego que el actor ostente la categoría laboral indicada en la demanda.

Niego que el actor sufriera patologías de **CERVICOBRAQUIALGIA, LUMBOCIATICA, GONALGIA BILATERAL, ARTRALGIA TOBILLO DERECHO.**

Niego que el actor se encontrara expuesto a los agentes de riesgo invocados.

Niego que el actor se haya sometido a los estudios médicos invocados por no constarnos la veracidad de la documental acompañada por su parte.

Niego que el demandante haya percibido un ingreso base mensual promedio de **\$142084,03**

Niego que al actor le correspondan factores de ponderación y la aplicación de la ley 26.773.

Niego que al accionante le corresponda un adicional de pago único, conforme con el art. 3 de la ley 26.773.

Niego que el actor sufra daños por los cuales la A.R.T. deba hacerse cargo.

Asimismo desconozco expresamente toda la documentación adjuntada a la demanda por la actora como prueba documental, y en especial los bonos de sueldo y el certificado médico emitido por el **Dr. Carlos Álvarez**, por no constarme su autenticidad, en virtud de que dicho examen médico es de parte y mi mandante no ha podido comparecer para ejercer el debido contralor, por ello carece de valor probatorio.-

Niego la incapacidad reclamada del **38%**, y desconozco la autenticidad de los certificados médicos acompañado, la parte actora no padece de incapacidad alguna.-

La enfermedad que dice padecer actualmente el actor es "**inculpable**", por ello podemos deducir que se trata de factores pre-disponentes, genéticos, motivo por el cual se considera a esta afección de naturaleza inculpable.

Niego que las presuntas lesiones que pudiera padecer el actor, tengan relación o sean causa inmediata de su trabajo.

Niego que la actora haya realizado las tareas que describe en la demanda, y que las mismas le haya ocasionado algún problema en su salud.-

Lo cierto es que, de existir patología alguna, la misma es de neto carácter extralaboral, como así lo han confirmado los Dictámenes Médicos de la Comisión Médica N°004 Exptes. SRT N° **283269/22, 283238/22, 283255/22 y 283246/22.-**

Niego e impugnó la liquidación practicada por la actora.

Y por sobre todas las cosas, niego que mi parte adeude a la actora la suma de **\$5190759,16.**

Por lo expuesto, se solicita el rechazo de la demanda entablado por estar en presencia de una enfermedad de carácter inculpable ajena al trabajo.-

## **IX.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES. ACTUALIZACIÓN MONETARIA.**

Para el hipotético e improbable supuesto en que se hiciera lugar a la acción promovida por la actora, mi parte se opone a la aplicación de intereses requerida sobre un eventual capital de condena.-

Evidentemente, la contraparte ha omitido valorar que si bien el derecho a “recibir las prestaciones de la ley” (dinerarias y en especie), nace a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo, corresponde distinguir -en lo que al pago de las prestaciones dinerarias se refiere- el momento en que nace el derecho a percibir las mismas conforme a la situación en que se encuentra el beneficiario.-

Así, el derecho a percibir la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Permanente, sólo puede nacer a partir del momento en que se determina que el dependiente damnificado porta una incapacidad de tal carácter como consecuencia de un accidente laboral o enfermedad profesional y ese momento queda determinado, en el sistema que delinea la Ley 24.557, mediante el dictamen que deben emitir “las comisiones médicas de esta ley, sobre la base de la tabla de evaluación de las incapacidades laborales que elaborará el poder ejecutivo nacional” (conf. art.8.3 LRT).

Ahora bien, la Ley 24.557 no prevé -en su formulación- la aplicación de intereses sobre las prestaciones dinerarias por ella fijadas sino a partir del momento en que las A.R.T. incurran en mora en el pago de las mismas. Y, en este sentido, la mora no puede producirse, como se señaló, sino a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen a la A.R.T. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente, en segundo término.-

La Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias y en su artículo 2º prescribe textualmente: *“...Estipúlase que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince (15) días, contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad...”*

Asimismo la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (DT. 2000-A, pág. 229), en su artículo 2, dice: *“Establécese que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24.557 se producirán de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado.”*

Consecuentemente, para el hipotético e improbable supuesto en que V.E. hiciera lugar a la acción incoada por la contraria y condenare a mi representada a abonar las prestaciones dinerarias fijadas la Ley 24.557; no habiéndose producido el supuesto que -conforme la normativa en que se funda la acción- confiere al trabajador el

derecho a percibir las prestaciones que fija la ley (dictamen de comisión médica que declare la existencia de un accidente laboral o enfermedad profesional y fije un porcentual de incapacidad laborativa) y lo establecido por la Resolución SRT 104/98 y 414/99, mi mandante sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor de la actora una vez transcurrido cuarenta y cinco (45) días de la fecha en que se notificara la sentencia judicial (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma.-

**Es que sólo entonces se habrá configurado, respecto del reclamo fundado en la Ley 24.557, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces, la suma sería “debida” al trabajador.-**

#### **X.- OBLIGATORIEDAD DEL BAREMO (DECRETO N° 659/96):**

La Ley N° 26.773, sancionada y promulgada en el mes de octubre de 2013 establece que todos los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán utilizar en sus informes, dictámenes y pronunciamientos el Baremo del Dec. N° 659/96 y el listado de Enfermedades Profesionales del Dec. N° 658/96.

Si bien el mencionado Baremo y el Listado ya eran de uso obligatorio desde 1996, en virtud de la delegación de facultades que la Ley N° 24.557 hizo en el Poder Ejecutivo para que elaborase los mismos y el mandato de que se aplicasen criterios homogéneos dentro del Sistema de Riesgos del Trabajo y del Sistema Jubilatorio, lo cierto es que, a partir de la judicialización del Sistema de Riesgos del Trabajo, su uso quedó prácticamente circunscripto, en la mayoría de los casos, para las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, la Comisión Médica Central y las Oficinas de Homologación y Visado, siendo controvertida o por momentos escasa su aplicación a nivel judicial, aún en los supuestos en que se hubiese solicitado la misma.

La nueva ley no sólo viene a ratificar la obligatoriedad del mencionado uso del Baremo y del Listado en sede administrativa, sino que da un paso más al extender dicha utilización obligatoria al ámbito judicial. Esto es, que de ahora en más no quedará duda acerca del uso de estos instrumentos independientemente de que el reclamo se efectúe en sede judicial o administrativa, SALVO SU DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

#### **XI.- LIMITACIÓN EN COSTAS**

También en forma subsidiaria y para el hipotético e improbable supuesto de que la demanda prosperare total o parcialmente, esta parte solicita la aplicación del límite del 25%, previsto para costas.

Este límite está vigente desde el 10 de enero de 1995, con la publicación en el Boletín Oficial de la Ley 24.432 de Honorarios Profesionales, que en su artículo 1 disponía incorporar al art. 505 del derogado Código Civil el siguiente párrafo: “Si en el cumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios

profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez precederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que se hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”, reproduciendo similar texto con relación al art. 277 de la Ley 20.744 (t.o. decreto 390/76).

Sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, F. 479. XXI-Originario; Septiembre 12 de 1996, “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires Provincia de s/daños y perjuicios”) que “...en el caso no resultan aplicables las modificaciones introducidas por la ley 24.432 al artículo 505 del Código Civil. Los trabajos realizados por los distintos profesionales intervinientes, fueron llevados a cabo íntegramente con anterioridad a la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones legales, por lo que mal pueden ser aplicadas sin afectar derechos amparados por garantías constitucionales...”, agregando que “...En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación. Es a partir de ahí que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal se hace inalterable y no puede ser suprimida o modificada por ley posterior, sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art.17...” de la Constitución Nacional y “...de resultados de estos principios debe concluirse que en el sub lite no deben aplicarse las nuevas disposiciones legales con relación a los trabajos profesionales realizados con anterioridad a su vigencia...”.

Sobre la base de esta doctrina, para todo trabajo profesional que se ha de cumplir a partir del 19 de enero de 1995 debe aplicarse la ley 24.432, sea prorrateando los honorarios que se regulen a los abogados de la contraparte y peritos actuantes, sea adecuándolos directamente en el momento del acto regulatorio al tope máximo legal, para lo cual también ha de tenerse presente la incidencia del importe de la tasa de justicia, ya que -y aunque parezca reiterativo-, como reglamenta la legislación en cuestión, “...la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá el veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia...”.

Siguiendo este criterio, nuestro Superior Tribunal Provincial ha dicho: “En la consideración de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, es de destacar que esta Sala tiene formado criterio respecto a las pautas a seguir en materia de regulación de honorarios de peritos, tanto en la vía recursiva extraordinaria como en la instancia única de conocimiento que estimo conveniente reseñar, a saber: 1) que los honorarios profesionales se establecen, en principio, siguiendo las leyes arancelarias locales (L.S. 215-345; 244-114; 293-401; 297-097; 316-038); 2) que los jueces conservan las facultades de reducción de los montos que resultan de la aplicación de las leyes locales tarifarias (L.S. 299-229); 3) que los peritos deben soportar el prorrateo previsto en la primera parte de la ley 24.432 en razón que sus honorarios no están incluidos en la

última frase de art. 505 C.C. agregado por la precitada ley (L.S. 293-401; 305-154); 4) que los dictámenes de los Consejos Profesionales no obligan al Juez a tomar como monto mínimo el informado ni lo vincula (LA 70-134; 69-435; 83-326; 107-244); 5) que los honorarios de los peritos deben guardar proporción con los de los profesionales en derecho (L.S. 98-200; 170-68; 171-375; 215-345; 244-114; 268-001; 316-038), teniéndose en cuenta el monto, los valores en juego, la importancia del proceso para las partes, principio que también rige para los profesionales en derecho; 6) Que el cómputo de los intereses en la base regulatoria que contempla la ley arancelaria de los abogados no puede aplicarse por analogía a otros profesionales (L.S. 315-203) y 7) en cuanto a la pericia en sí misma, que debe tenerse en cuenta la extensión, complejidad, completividad y claridad informativa, así como las cantidades pecuniarias contenidas en la pericia, cuando las hubiere. En relación al trámite de la pericia, debe ponderarse si la labor del perito ha concluido o no y merituar su utilidad y preciarse su valor e incidencia probatoria en el proceso, teniendo presente que se devengan honorarios, aún en caso de escasa o nula incidencia de la pericia en la decisión adoptada (L.A. 94-145; 195-243) y que el honorario máximo de la labor pericial se traduce en el tercio de lo que correspondería al patrocinante de la parte ganadora en todo el proceso (L.A. 94-145; 195-243).”(SCJ Mza., sala I, Expte.: 88113 - GANEM ANTONIO CESAR EN J° 14.343/38.335 ALVAREZ ARMANDO N. Y BLANCO ADRIANA E. POR SI Y POR SU HIJA MENOR R. BLANCO C/ MOLINA RAMNO T. Y OTS. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS - S/ INC. CAS., 15/06/2007, LS 378-143). Este criterio fue aplicado expresamente por la 7° Cámara del Trabajo de Mendoza en autos Nro. 9268 caratulados “Migliore, Francisco Alberto c/Prevención ART p/Accidente”, sentencia de fecha 10/06/2013.

Cabe destacar que con relación a la modificación del art. 277 de LCT, la CSJN ratificó la doctrina judicial: "La tacha de inconstitucionalidad que admitió el a quo no resulta viable toda vez que los letrados de la parte vencedora no demostraron, mínimamente siquiera, en qué medida la aplicación al sub lite de la norma impugnada, resultaría violatoria de la garantía constitucional a una retribución justa. Por consiguiente, al no haberse configurado una violación a las garantías que se dijeron conculcadas, corresponde revocar el pronunciamiento en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 8° de la ley 24.432." (CSJN, "Abdurraman, Martín c/ Transportes Línea 104 S.A. s/ accidente ley 9688", 05/05/2009).

Por su parte, el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya vigencia se inició el 01/08/2015, ha recogido expresamente la limitación de la ley anterior en relación con el pago de costas judiciales.

Por estos fundamentos, mi representada solicita que se aplique el límite señalado, aplicable a las gabelas, la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y de los peritos actuantes en este litigio.

## **XII.- CONTESTA PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

La parte actora plantea la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley 24.557 refiriendo que sus disposiciones violentarían los derechos constitucionales que menciona en la demanda.

La improcedencia del reclamo está determinada por varias razones. En primer lugar, no se cumplen todos los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento legal para declarar inconstitucional una ley.

Ello está establecido por la C.S.J.N. en muchos precedentes que determinan que todo planteo de inconstitucionalidad debe ser explícito e inequívoco y, en tal sentido, no sólo mencionar las cláusulas constitucionales vulneradas sino una demostración de lo expuesto.

Por otra parte, en el inicio no se acredita en forma alguna, cuál es el agravio irreparable que deviene por la utilización de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En tal sentido podemos citar jurisprudencia que ha expresado:

Es relevante destacar que "...la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas con los mecanismos previstos en la Ley fundamental gozan de presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable..." CSJN, P. 199. XXIII, "Pupelis, María Cristian y otros s/robo con armas", causa N°6491 del 14/05/91.

Un punto de partida básico es recordar que las leyes se presumen constitucionales, y que en su consecuencia, si hay duda acerca de la inconstitucionalidad o de la constitucionalidad de un precepto normativo, debe adoptarse la segunda de estas posibilidades.

Esta presunción parte del supuesto de que el primer juez de la constitucionalidad de una norma del Estado es el propio órgano que la emite. El segundo elemento a tener en cuenta es que la declaración de inconstitucionalidad es la "última ratio" del ordenamiento jurídico, el recurso extremo que solamente cabe utilizar cuando se han agotado todas las posibilidades de compatibilizar a la norma con la Constitución.

La tarifación no viola derecho alguno constitucional y, por el contrario ha sido legitimada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al fallar que "... el establecimiento de régimen tarifado para la reparación del daño configura una opción de política legislativa que compete el poder legislador, en su función de establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones del trabajo, sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia. La adopción de dicho régimen no puede, por sí mismo, considerarse irrazonable como concreción del mandato constitucional referido a la tutela del trabajador" (CSJN, Septiembre 4-1990; Grosso Bartola c/Sebastián S.A.", JA, 1990 -IV- 402 y ss y Fallos 247:121, 238:259, en supuestos de constitucionalidad del resarcimiento en el régimen del Código Aeronáutico).

La existencia de un régimen de responsabilidad específico que establece marcos indemnizatorios razonables no constituye una discriminación arbitraria, sino una razonable distinción a que hace referencia la constante jurisprudencia de la

CSJN. La misma tiene en cuenta las características propias de una relación jurídica y atiende no solo a un factor: el monto de la reparación, sino también a otros elementos relevantes. En tanto esa regulación no resulte arbitraria y sí razonable en razón de los elementos de juicio que deban meritarse, no puede afirmarse que constituya una discriminación arbitraria y menos aún, que lo sea en razón de que el acreedor del crédito sea un trabajador, que goza de una protección especial (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

Como se ha dicho con anterioridad, en el mismo fallo "AQUINO", se reconoce que el Código Civil no es la única forma que establece un régimen de responsabilidad, ya que el legislador puede crear otros, sujeto a las limitaciones propias de la discreción del cuerpo legislativo (Considerando 10 del voto de los Dres. Belluscio y Maqueda, al que adhirió el Dr. Boggiano en el considerando 4º de su voto). Varios de los ministros han considerado que el desarraigo del Código Civil, por una norma que establece otro régimen de reparación, en principio, no es censurable, en la medida en que no comporte un menoscabo sustancial al derecho de la adecuada reparación (situación similar a la que establecía el considerando 17 de la causa "GOROSITO" que, por otra parte, se adecua a la tradicional doctrina de la Corte, por la cual el legislador puede crear otras categorías, siempre y cuando no resulten discriminatorios).

De igual forma, los ministros admitieron la posibilidad de que la ley especial establezca una reparación con topes, por lo que la misma no siempre tiene que ser integral, siempre que los importes sean razonables.

Finalmente, en el fallo "AQUINO" se admite que el legislador pueda establecer otro régimen de responsabilidad distinto al del Código civil – como, entre otros, ocurre en el caso del Derecho Aeronáutico, transporte marítimo, responsabilidad civil por daños nucleares-, en tanto que el mismo resulte razonable. Además de ello, se admite que la indemnización que repara un daño pueda ser limitada.

En virtud de todo lo expuesto la demanda promovida contra mi representada es totalmente improcedente y deberá sin duda ser inexorablemente rechazada en todas sus partes, con costas.

### **XIII.- PRUEBA**

#### **a) Instrumental:**

1.- Copia de poder general para juicios.-

#### **b) Informativa:**

1.- Se libre oficio a la empleadora del actor para que remita copia de los bonos de sueldos del actor en el año anterior a la PMI invocada.-

2.-Se libre oficio a la AFIP, a fin de que informe remuneraciones denunciadas por el empleador para el periodo vigente al año anterior a la PMI.

3.- Se libre Oficio a la Obra Social de la parte actora a fin de que remita Historia Clínica completa.

**c) Pericia Medica:** Solicito designe PERITO MEDICO LABORAL a fin de que tomando veraz conocimiento de la historia clínica y sometiendo al actor a estudios y exámenes propios para el caso debatido, determine:

1.- Luego de analizar la historia clínica laboral y de la Obra Social del actor, informe el perito si el actor ha sido asistido por la patología que reclama.

2.- Indique el perito el tratamiento instituido al actor con motivo de las patologías reclamadas.

3.- Informe el perito cuál ha sido el resultado de los estudios efectuados al actor en la supuesta región afectada.

4.- Diga el perito si el actor ha sido intervenido quirúrgicamente por las patologías.

5.- Diga el experto si las patologías denunciadas que padece el actor pueden guardar relación directa de causalidad con la tarea que desempeñaba para su empleadora o corresponde a patología de carácter inculpable, y en su caso acredite los agentes de riesgo a los que se encontraba expuesto.

6.- Sírvase el experto describir la tarea que realizaba el actor para su empleadora. Diga el Sr. Perito si dicha tarea actúa como agente de riesgo para configurar una enfermedad profesional.

7.- Diga el experto si existen o no pruebas de orden clínico, patológico, experimental o epidemiológico consideradas aisladas o concurrentemente, que permitan establecer una asociación de causa o efecto entre la patología denunciada y la presencia en el trabajo de los agentes de riesgo pertinentes.

8.- Diga el experto si el actor padece de una enfermedad profesional que esté tipificada en el Dec. 658/96.

9.- Determine el experto si el actor realizaba una tarea repetitiva, que en el caso de existir diga cuál es la frecuencia de dicha tarea durante la jornada laboral y relación causal directa con la patología denunciada.

10.-Luego de efectuar un examen semiológico de las zonas afectadas (columna cervical, lumbar, rodillas, tobillo derecho), informe el perito los hallazgos relacionados con la denuncia.

11.- Determine el experto la movilidad activa y pasiva de las zonas cuyas dolencias son manifestadas por la accionante, expresada en grados y con el uso del goniómetro.

12.- Informe el perito si el actor presenta en la actualidad incapacidad laborativa, de acuerdo al baremo de la Ley 24557.

En lo que respecta al Baremo a utilizar a los fines de la determinación del eventual grado de incapacidad, se señala que el presente reclamo ha sido interpuesto en el marco normativo de la ley 24.557 y que, por ende, debe utilizarse la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales del Decreto 659/96.-

**d) Pericial Contable:** Solicito se designe un perito contador único de oficio a fin de que:

1.- Recepcionados los recibos de sueldo solicitados al empleador y/o solicitados al accionante, determine el IBM del actor, especificando las remuneraciones tomadas para dicho cálculo, conforme los parámetros de la Ley 24.557.

2.- Determine asimismo, el perito contador, verificando los datos aportados oficialmente por la Superintendencia de Riesgo de Trabajo ([www.str.gov.ar](http://www.str.gov.ar)) e imprimiendo la constancia respectiva, cuál es la vigencia del contrato de afiliación referido, y cuál ha sido el historial de afiliación de la empleadora respecto de los seguros tomados con Aseguradoras de Riesgo de Trabajo . Reitero, que dicha información, puede obtenerse con el número de CUIT y la razón social de la empleadora en la página web oficial de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo.-

**e) Pericial Higiene y Seguridad:** Solicito se designe un perito Lic. en Higiene y Seguridad a fin de que informe:

1.- Si el actor en su trabajo está expuesto a posiciones forzadas y gestos repetitivos que pudieran generar **CERVICOBRAQUIALGIA, LUMBOCIATICA, GONALGIA BILATERAL, ARTRALGIA TOBILLO DERECHO.**

2.- En caso afirmativo, enuncie qué tipos de tareas y cuál era la duración de las mismas.

3.- Si el actor se encontraba expuesto en su trabajo a agentes de riesgo que pudieran ocasionar las lesiones reclamadas.

4.- Si contaba con elementos de seguridad que le permitieran realizar sus tareas con la protección necesaria, y en caso afirmativo, enuncie con qué tipo de protección contaba.

5.-Cualquier otro dato que sea conducente para dilucidar el caso.

#### **XIV.- RESERVA DEL CASO FEDERAL**

Para el supuesto de hacer lugar a la inconstitucionalidad articulada por la parte actora mi representada hace reserva del caso federal por violación de la defensa en juicios , del debido proceso legal y violacion del derecho de propiedad conforme lo dispone el art. 14 de la ley 48.

#### **XV.- PETITUM**

- a) Me tenga por presentado, domiciliado y por parte
- b) Tenga por contestada en tiempo y forma la demanda
- c) Se tenga presente la reserva del caso federal articulada
- d) Oportunamente rechace la demanda con costas.

Proveer de conformidad,

**ES JUSTICIA.**



FERNANDO DIEGO ROMANO  
Abogado - Mat. Prov. 6291  
Mat. Fed. T° 78 F° 812



ACTIVO

FRANCISCO MASSARINI COSTA  
ESCRIBANO  
MAT. 4833

D.R.P Mza.  
MANDATOS ES1771  
136358  
03/03/2022 11:54

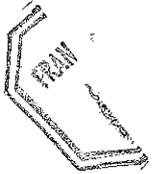
N 026427753



1 **REGISTRO 831.- FOLIO 979.- PRIMERA COPIA.- PODER JUDICIAL Y ADMI-**  
2 **NISTRATIVO: PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a**  
3 **favor de ROMANO, Fernando Diego y otros .- ESCRITURA NUMERO DOS-**  
4 **CIENTOS VEINTIOCHO.-** En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de  
5 la República Argentina, a los veintiocho días del mes de Octubre del año dos  
6 mil veintiuno, a requerimiento del compareciente me constituyo en la calle  
7 Carlos Pellegrini número 91, Piso 11 de esta Ciudad, donde ante mí, **compa-**  
8 **rece** la persona que se identifica y ha expresado sus datos personales como  
9 se consigna a continuación: **Fernando ZACK**, argentino, nacido el 16 de Sep-  
10 tiembre de 1979, soltero, Licenciado en Ciencias Políticas, titular del Docu-  
11 mento Nacional de Identidad número 27.658.513, C.U.I.T. 20-27658513-5,  
12 con domicilio real en la calle Arturo Jauretche número 282, Cuarto Piso, De-  
13 partamento "7" de ésta Ciudad, y domicilio especial en la calle Carlos Pelle-  
14 grini número 91, Piso 11 de ésta Ciudad; a quien identifico en los términos del  
15 **inciso b)** del artículo 306 del Código Civil y Comercial de la Nación, por consi-  
16 **derar** al requirente persona de mi conocimiento, doy fe; e **INTERVIENE** en  
17 nombre y representación y en su carácter de **PRESIDENTE** del Directorio de  
18 la sociedad que gira en esta plaza bajo la denominación de "**PROVINCIA ASE-**  
19 **GURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**", C.U.I.T. 30-68825409-0, con  
20 sede social en la calle Carlos Pellegrini número 91, Quinto Piso de esta Ciu-  
21 dad, cuya vigencia asegura y acreditando la existencia legal de la sociedad y el  
22 carácter invocado con: **A)** la escritura de constitución número 55 del 7 de  
23 Marzo de 1996 y su complementaria del 18 de Abril de 1996, pasadas a los fo-  
24 lios 245 y 478 del Registro Notarial 1108 a cargo del Escribano de esta Ciu-  
25 dad don Elías Emilio Roffo, inscriptas ambas en forma conjunta en la Inspec-



PODER JUDICIAL  
Dirección de Reg. Público y Archivo Judicial  
15, 16 y 17 Ciro. Judicial  
Buenos Aires - Argentina

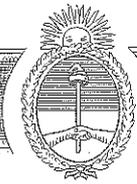


N 026427753

ción General de Justicia el 20 de Mayo de 1996 bajo el número 4.482 del Libro 118, Tomo A de S.A.; **B)** la Escritura de Aumento de Capital y Reforma parcial del estatuto número 348 del 3 de Octubre de 1997, pasada al folio 1099 en el Registro Notarial 920 de esta Ciudad, inscripta en la Inspección General de Justicia el 28 de Noviembre de 1997 bajo el número 14.021 del Libro 122, Tomo A de S.A.; **C)** la Escritura de aumento de capital y reforma de Estatutos número 434 del 9 de Diciembre de 1997, pasada al folio 1379 en el Registro Notarial 920 de esta Ciudad, inscripta en la Inspección General de Justicia el 26 de Enero de 1998 bajo el número 884 del Libro 123, Tomo A de S.A.; **D)** la Escritura de renuncia y elección de directorio, aumento de capital y reforma parcial de Estatutos número 55 del 6 de Marzo de 1998, pasada al folio 326 en el Registro Notarial 920 de esta Ciudad, inscripta en la Inspección General de Justicia el 10 de Julio de 1998 bajo el número 5508 del Libro 1 de Sociedades por Acciones; **E)** el Cambio de Sede social otorgada por escritura número 161 de fecha 2 de Octubre de 2002, pasada al folio 448 en el Registro Notarial número 1141 de ésta Ciudad, cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de Justicia el 22 de Octubre de 2002 bajo el Número 12.234 del Libro 18 de Sociedades por Acciones; **F)** Con la Escritura de Aumento de capital y reforma parcial de Estatuto número 23 de fecha 10 de Febrero de 2010, pasada al folio 78 en el Registro Notarial 920 de esta Ciudad, inscripta en la Inspección General de Justicia el 12 de Agosto de 2011, bajo el Número 16.325 del Libro 55 de Sociedades por Acciones conjuntamente con el Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de fecha 8 de Septiembre de 2010.- La documentación relacionada he tenido a la vista para este acto y en fotocopias debidamente autenticadas se encuentran agregadas al

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

POB  
Inspección de Reg. J  
S. S. y S. C. C. J.  
Bando



FRANCISCO MASSARINI COSTA  
ESCRIBANO  
MAT. 4833

N 026427754



FRANCISCO MASSARINI COSTA  
ESCRIBANO  
MAT. 4833



JUDICIAL  
Público y Archivos  
Judicial Área Mandatos  
Argentina

1 folio 25 protocolo del año 2020 de este mismo Registro.- **G)** Con el Acta de  
2 Asamblea General Ordinaria de fecha 17 de Febrero de 2020 y su reapertura  
3 de fecha 3 de Marzo de 2020, labrada a los folios 21 a 26 del Libro de Actas de  
4 Asambleas número 2 rubricado en la Inspección General de Justicia el 17 de  
5 Julio de 2012 bajo el Número 45.439-12; de donde surge el cargo de Presi-  
6 dente del aquí firmante; **H)** Acta de Directorio número 495 de Distribución y  
7 Aceptación de Cargos del 3 de Marzo de 2020, obrante a los folios 444 y 445  
8 del Libro de Actas de Directorio numero 19 rubricado en la Inspección Gene-  
9 ral de Justicia el 27 de Febrero de 2019 bajo el Número IF-2019-11966109-  
10 APN-DSC#IGJ; estas dos últimas elevadas a escritura pública número 12 de  
11 fecha 9 de Marzo de 2020 pasada ante al folio 44 en este mismo Registro, a la  
12 que me remito, cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de  
13 Justicia el 22 de Abril de 2020 bajo el Número 4987 del Libro 99 de Socieda-  
14 des por Acciones e **I)** Con la Escritura de Reforma de Estatutos número 13 de  
15 fecha Primero de Febrero de 2021, pasada al folio 57 en este Registro Nota-  
16 rial, a la que me remito, cuya primera copia se inscribió en la Inspección  
17 General de Justicia el 22 de Febrero de 2021, bajo el Número 2572 del Libro  
18 101 de Sociedades por Acciones.- Y el compareciente, en el carácter invocado y  
19 acreditado, **DICE: PRIMERO)** Que la Sociedad, en su reunión de Directorio  
20 número 528 de fecha 20 de Octubre de 2021 decidió, entre otras cosas otorgar  
21 **PODER JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO** a favor de Fernando Diego ROMANO lo  
22 que mejor así resulta del Acta labrada a los folios 435 a 455 del Libro de Actas  
23 de Directorio número 20 rubricado en la Inspección General de Justicia con  
24 fecha 22 de Enero de 2020 bajo el número IF-2020-04845758-APN-DSC#IGJ;  
25 para lo cual, en su original me exhibe, en fotocopia debidamente autenticada



N 026427754



se encuentra agregada al folio 973 protocolo corriente de este mismo Registro y copiada en sus partes pertinentes dice: **“ACTA DE DIRECTORIO N° 528**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre de 2021, siendo las 11 horas, se reúne el Directorio de **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** Preside la reunión Fernando Zack, con la presencia de los miembros del Directorio Mariela Ricciuti; Norberto Razetto, Ricardo Martínez Peñoñori y Juan Manuel Ruiz y de la Comisión Fiscalizadora Alejandro Katz, Paula Daniela Martínez Santandreu y Juan Eduardo Bettinelli como Miembros Titulares, quienes firman al pie de la presente. También está presente Federico Nielsen como Secretario de Directorio. **ORDEN DEL DIA 1 OPERATIVOS. 1.1 ...**

**... 1.2 ... 1.3 Otorgamiento de poderes a favor de abogados de Estudios Jurídicos. 1.4 ... 1.5 ... 1.6 ... 1.7 ... 1.8 ... 1.9 ...** Se somete a consideración el subpunto **1. INSTITUCIONALES 1.1.** ... Se somete a consideración el subpunto **1. OPERATIVOS 1.2** ... Se somete a consideración el subpunto **1. OPERATIVOS 1.3. Otorgamiento de poderes a estudios jurídicos.** Para tratar el punto indicado toma la palabra el Lic. Fernando Zack en su carácter de Presidente e informa que, a los efectos de la representación judicial de la compañía, es necesario el otorgamiento de poder a favor de ROMANO, FERNANDO DIEGO (DNI 21.372.529); SANTAMARIA SUAREZ LAGO, GILBERTO LEON FRANCISCO JAVIER (DNI 17.410.624); SANTAMARIA GUEVARA, IGNACIO (DNI 29.112.846); OPORTO ARIANA AYELEN (DNI 37.242.179); LESCANO MARIA SOLEDAD (DNI 36.701.957) y NOBILE, SERGIO ADRIÁN (DNI 23.477.970) en idénticos términos y forma de actuación del elevado a escritura pública N° 78 del 06.07.2007 pasada ante el Registro 35 de Vicente López, Provincia de Buenos Aires y expresamente para asistir a

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

PODER.  
Dirección de Reg. Pú.  
y 4º Of. J. de  
Montaña



FRANCISCO MASSARINI COSTA  
ESCRIBANO  
MAT. 4833

N 026427755



FRANCISCO MASSARINI COSTA  
ESCRIBANO  
MAT. 4833

JUDICIAL  
Libro y Archivo Judicial  
del Área Mandato  
Argentino

1 audiencias de conciliación verbales y especialmente en caso de pruebas o cotejos  
2 de letras o firmas, con facultades para conciliar y transar. Oído lo cual, el  
3 Directorio, por unanimidad, resuelve otorgar poder judicial y administrativo a  
4 favor de ROMANO, FERNANDO DIEGO (DNI 21.372.529); SANTAMARIA SUAREZ  
5 LAGO, GILBERTO LEON FRANCISCO JAVIER (DNI 17.410.624); SANTAMARIA  
6 GUEVARA, IGNACIO (DNI 29.112.846); OPORTO ARIANA AYELEN (DNI  
7 37.242.179); LESCANO MARIA SOLEDAD (DNI 36.701.957) y NOBILE, SERGIO  
8 ADRIÁN (DNI 23.477.970) en idénticos términos y forma de actuación del  
9 elevado a escritura pública Nº 78 del 06.07.2007 pasada ante el Registro 35 de  
10 Vicente López, Provincia de Buenos Aires y expresamente para asistir a  
11 audiencias de conciliación verbales y especialmente en caso de pruebas o cotejos  
12 de letras o firmas, con facultades para conciliar y transar. Se somete a considera-  
13 ción el primer punto del Orden del Día: 1. INSTITUCIONALES 1.4 ... .. Se so-  
14 mete a consideración el subpunto 1. OPERATIVOS 1.5. ... .. Se somete a con-  
15 sideración el subpunto 1. OPERATIVOS 1.6. ... .. Se somete a consideración el  
16 subpunto 1. OPERATIVOS 1.7 ... .. Se somete a consideración el subpunto 1.  
17 OPERATIVOS 1.8 ... .. Se somete a consideración el subpunto 1. OPERATIVOS  
18 1.9. ... .. No habiendo más temas que tratar, se da por finalizada la reunión,  
19 siendo las 12:30 horas. Fernando Zack Director Mariela Ricciuti Director Juan  
20 Manuel Ruíz Director Norberto Razetto Director Ricardo Martínez Peñoñori Di-  
21 rector Juan Eduardo Bettinelli Comisión Fiscalizadora Paula Daniela Martínez  
22 Santandreu Comisión Fiscalizadora Alejandro Katz Comisión Fiscalizadora" **ES**  
23 **COPIA FIEL** de sus partes pertinentes, doy fe.- Y el compareciente, en virtud de  
24 lo precedentemente manifestado y transcripto, continua diciendo: **SEGUNDO)**  
25 **Que deja elevado a Escritura Pública el PODER JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO**



N 026427755

en idénticos términos y forma de actuación del elevado a escritura pública número 78 de fecha 6 de Julio de 2007 pasada ante el Registro 35 de Vicente López, Provincia de Buenos Aires a favor de **FERNANDO DIEGO ROMANO**, titular del Documento Nacional de Identidad número 21.372.529 y/o **GILBERTO LEON FRANCISCO JAVIER SANTAMARIA SUAREZ LAGO**, titular del Documento Nacional de Identidad número 17.410.624 y/o **IGNACIO SANTAMARIA GUEVARA**, titular del Documento Nacional de Identidad número 29.112.846 y/o **ARIANA AYELEN OPORTO**, titular del Documento Nacional de Identidad número 37.242.179 y/o **MARIA SOLEDAD LESCANO**, titular del Documento Nacional de Identidad número 36.701.957 y/o **SERGIO ADRIÁN NOBILE**, titular del Documento Nacional de Identidad número 23.477.970; para que actuando en nombre y representación de la Sociedad mandante se presenten ante toda y cualquier autoridad judicial ó administrativa que corresponda, Tribunales Superiores ó Inferiores, Federales, Provinciales ó Municipales, Tribunales del Trabajo, Obras Sanitarias de la Nación, Aguas Argentinas S.A., Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, Municipalidades Provinciales, Ministerios, Administración Pública Nacional y Provincial y demás autoridades y oficinas, pudiendo iniciar, intervenir y proseguir hasta su total terminación en todos los asuntos judiciales ó extrajudiciales que la sociedad mandante tenga pendientes ó le ocurra en lo sucesivo de cualquier fuero ó jurisdicción y en cualquier punto de la República Argentina en los cuales sea parte como actora ó demandada ó tenga algún interés directo ó indirecto.- **AL EFECTO** podrán presentarse con escritos, escrituras, solicitudes, documentos, testigos, pruebas y demás justificativos, entablar y contestar toda clase de acciones y demandas, prorrogar y declinar de jurisdicción, decir de nulidad, absolver posiciones, tachar, recusar,

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

PODER  
Escritura N.º 26  
29 y 4.º Oct. de  
Mando



FRANCISCO MASSARINI COSTA  
ESCRIBANO  
MAT. 4833

FRANCISCO MASSARINI COSTA  
ESCRIBANO  
MAT. 4833

N 026427756

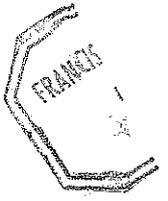


JUDICIAL  
Bancos y Archivo Judicial  
Judicial Area Mandatos  
Argentina

1 transar, apelar, ceder, desistir de éstos u otros derechos, renunciar a prescrip-  
2 ciones adquiridas, prestar y exigir juramentos, fianzas y cauciones juratorias y  
3 diferirlas, proponer y nombrar toda clase de peritos, tasadores, contadores, re-  
4 matadores, liquidadores, escribanos y demás personas necesarias, solicitar la  
5 venta ó adjudicación en pago de los bienes de los deudores, embargos preventi-  
6 vos y definitivos, inhibiciones y sus levantamientos, declaraciones de quiebra y  
7 concursos civiles, reconocimiento de firmas y letras, desalojos y lanzamientos,  
8 celebrar arreglos y transacciones, cobrar y percibir dando recibo, pedir y asis-  
9 tir a toda clase de audiencias de conciliación verbales y especialmente en caso  
10 de pruebas o cotejos de letras o firmas, con facultades para conciliar y transar,  
11 juntas de acreedores, producir informaciones, deducir tercerías, constituir do-  
12 micilio, efectuar protestos, protestas y constancias de hechos, intervenir en  
13 procesos de mediación Ley 24.573, intervenir, iniciar y proseguir los juicios  
14 sucesorios testamentarios o no de los que resulten deudores de la sociedad  
15 otorgante y acepten herencias con ó sin beneficio de inventario, aceptar, de-  
16 sempear ó renunciar al cargo de liquidadores, comprometer en árbitros juris  
17 ó amigables componedores, solicitar rendiciones de cuentas, indemnizaciones  
18 por daños y perjuicios, perciban en juicios y otorguen los descargos del caso,  
19 negar ó confesar hechos, hacer particular y especialmente denuncias crimina-  
20 les, acusaciones y querellas, solicitar la detención de los acusados y la aplica-  
21 ción de las penas correspondientes, asistir a indagatorias, declaraciones y de-  
22 más diligencias, solicitar careos y retractaciones, oponerse o no a excarcelacio-  
23 nes, confieran poderes generales, judiciales y especiales el todo con relevación  
24 de costas y obligación de haber por bueno y válido cuanto se haga y practique  
25 en su mérito con arreglo a derecho.- Podrán asimismo presentarse ante las au-



N 026427756



toridades nacionales, provinciales o municipales y sus dependencias y reparti- 26  
ciones públicas en general, inclusive ante la Superintendencia de Seguros de la 27  
Nación, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la Superintendencia 28  
Administradora de Fondos y Pensiones, Tribunal Municipal de Faltas, Adminis- 29  
tración Federal de Ingresos Públicos, Administración Nacional de Seguridad 30  
Social, Municipalidades, Inspección General de Justicia, Empresas prestadoras 31  
de servicios eléctricos, telefonía, servicios de internet, gas, agua y correos, Di- 32  
recciones de Rentas Provinciales y demás oficinas públicas o privadas, nacio- 33  
nales, provinciales o municipales que correspondan, con las siguientes faculta- 34  
des: **a)** iniciar, promover, proseguir, terminar e intervenir en expedientes, in- 35  
cluso anteriores a éste poder; **b)** presentarse con solicitudes, agregar instru- 36  
mentos notariales, documentos públicos y privados, comprobantes de pago, de- 37  
claraciones juradas, habilitaciones, pericias, planos, títulos y otros, pedir su 38  
desglose y firmar recibos; **c)** notificarse, aceptar, rechazar disposiciones y re- 39  
soluciones; pedir aclaratorias y modificaciones; optar por toda la vía recursiva 40  
de impugnación y complementaria; **d)** pagar y depositar sumas de dinero, ta- 41  
sas, multas, inspecciones, gastos administrativos y otros, aceptar o impugnar 42  
liquidaciones, pedir reajustes, retirar fondos y dar recibos; **e)** actuar ante el 43  
fisco y los organismos tributarios, cumplir los deberes formales y pecuniarios, 44  
firmar y presentar declaraciones juradas, boletas, reclamar devolución o com- 45  
pensación por pagos indebidos o erróneos.- Los apoderados podrán otorgar y 46  
suscribir toda clase de documentos públicos, privados e instrumentos notaria- 47  
les para concretar todos y cada uno de los actos enumerados y descriptos, con- 48  
firmar, ratificar y subsanar, pudiendo realizar cuántos más actos, gestiones y 49  
diligencias sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato.- 50

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

PODER  
de Reg. P  
y 4º Ciro. Ju  
Mendoza





N 026427757

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

FRANCISCO MA  
ESCR  
MAT.

PODEL  
Dirección de Reg. P.  
1°, 3° y 4° Cinc. de  
Maduro



LEGALIZACION DIGITAL  
LEY 204



211028001558

1 EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital  
 2 Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le  
 3 confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma del escribano  
 4 MASSARINI COSTA, FRANCISCO obrantes en el documento anexo: 1º  
 5 copia firmada por dicho escribano en la foja de Actuación Notarial N-  
 6 26427757 con fecha 28/10/2021 respecto de la escritura 228 de fecha  
 7 28/10/2021 pasada al folio 979 del registro notarial 831. La presente  
 8 legalización 211028001558, no juzga sobre el contenido y forma del  
 9 documento y puede ser verificada en la página web del Colegio de  
 10 Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. [www.colegio-escribanos.org.ar](http://www.colegio-escribanos.org.ar)



  
 Poder Judicial  
 Biblioteca y Archivo Judicial  
 Ciudad de Buenos Aires  
 - Argentina



Firmado Digitalmente por Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Escribano Legalizador TOREM, CLAUDIO DANIEL, Matrícula 5557. Buenos Aires, 29/10/2021 09:12.-

# XNET

SERVICIOS TRANSACCIONALES

GOBIERNO DE MENDOZA

828 - BOLSA DE COMERCIO MENDOZA

Terminal Fecha Pago Hora Transaccion  
82807204 02/03/2022 12:01 000778337  
Usuario: 1428

## SERVICIOS TRANSACCIONALES

-888-TASA RETRIB. POR SERVICIOS

Cod.de TASA: 00676  
Ren de poder esp o asent cony, pod gral

Importe: \$1.540,00

DETALLE DE SU PAGO:

pesos: 1.540,00

Control: STW003 011XF1 N  
8880067600000015400037

-TICKET VALIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO-

DEFENSA DEL CONSUMIDOR MZA.08902226678

# XNET

SERVICIOS TRANSACCIONALES

# XNET

SERVICIOS TRANSACCIONALES  
COLEGIO NOTARIAL MENDOZA  
Ley Convenio 6.279/95

828 - BOLSA DE COMERCIO MENDOZA

Terminal Fecha Pago Hora Transaccion  
82807204 02/03/2022 12:01 000778338  
Usuario: 1428

## SERVICIOS TRANSACCIONALES

-888-TASA RETRIB. POR SERVICIOS

Importe: \$530,00

DETALLE DE SU PAGO:

pesos: 530,00

Control: 06NWH6 011XF1 N  
85800000053000

-TICKET VALIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO-

DEFENSA DEL CONSUMIDOR MZA.08902226678

# XNET

POSE  
Dirección de Reg. T.  
1º, 3º y 4º Circ.  
Mendoza

COLEGIO NOTARIAL MENDOZA  
Ley Convenio 6.279/95

Handwritten signature



DRP

Dirección de Registros  
Públicos y Archivo Judicial  
Mendoza Argentina



---

## DRP - Dirección de Registros Públicos

1°, 3° y 4° Circunscripción - Provincia de Mendoza

Inscrito y resguardado en el SIRC. INSCRIPCIÓN DE MANDATOS del Poder GENERAL DE JUICIO, con Escritura Nro 228, a los días 28/10/2021. SE INSCRIBE CONFORME A LO ROGADO. Con Nro de Entrada 136358, Mendoza 03/03/2022. Derechos \$ 1540 de tasa y \$ 530 de sobretasa.

---

### Firmado Digitalmente

Por: QUIROGA DAVID

Fecha de Firma: 03/03/2022

Tramite: 55916

Entrada: 136358

QUIROGA DAVID